

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION Á S. M.

##### SEÑORA:

El personal de vigilancia pública debe reorganizarse procurando aumentar su prestigio y fuerza moral, dándole unidad, cohesion y estímulo, y distribuyéndole de una manera que responda á su objeto y á las exigencias del servicio de cada localidad en particular.

Para conseguir este resultado es preciso que desaparezcan las diferentes categorías y denominaciones que por efecto de circunstancias particulares y transitorias se han ido adoptando sucesivamente, y que existen hoy entre empleados del mismo sueldo y de funciones idénticas.

Conviene establecer uniformidad en este punto, y hacer que sean respectivamente iguales, segun sus clases, los funcionarios encargados de velar por la conservacion del orden público.

A fin de que la categoría y distribucion de estos empleados parta de bases que ofrezcan condiciones de proporcion, en todos conceptos, con las funciones que han de desempeñar, parece oportuno atender á las clase de las provincias y al número de Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones á que sean destinados, ajustándose así á una division ya conocida de localidades, en cada una de las cuales habrá un Jefe dotado del personal subalterno necesario para el buen desempeño del servicio.

Siendo el estímulo un medio de procurar el mejor y más exacto cumplimiento del deber, conviene aprovecharlo como elemento para que los em-

pleados del ramo que por su aptitud y circunstancias han de conservarse y los que de nuevo ingresen ejerzan sus funciones con el mayor celo. Sabiendo que el buen comportamiento y la antigüedad conducen á las clases superiores inmediatas, procurarán demostrar laboriosidad á fin de progresar en su carrera. No por esto se ha de impedir absolutamente al Gobierno que cuente con personas determinadas no pertenecientes al ramo de vigilancia, que por sus conocimientos ó circunstancias especiales sea conveniente emplear, y por lo tanto deberán combinarse ambas cosas como conducentes á buen resultado.

Respecto á los vigilantes, con objeto de mejorar en lo general su condicion, evitando al mismo tiempo recargar el presupuesto y procurando tambien que opten á los ascensos posibles dentro de las condiciones que hay que tener presentes en su clase, es oportuno dejarles íntegro su haber, asignándoles una gratificacion permanente para vestuario, bastante á atender á su renovacion, y que les asegure la mayor exactitud en el modo de subvenir á esa obligacion, y la mayor economia y buena calidad de las prendas de uniforme.

Al reorganizar, dándole uniformidad, el cuerpo de Vigilancia, es preciso prever la diferencia de coste que hay en el sostenimiento del empleo segun el pueblo en que vive; y para proceder con equidad en este punto, ya que se establece igualdad, como es justo, entre los funcionarios de la misma clase y categoría, deben asignarse á algunos determinadas gratificaciones, segun los gastos indispensables que exija la poblacion en que residan. De este modo se nivelan los medios de atender decorosamente á su sostenimiento, asi como tambien se tiene en cuenta, para la reduccion que en los sueldos de otros destinos se propone, ya la conveniencia de organizacion, ya otras razones fundadas principalmente en la consideracion de que estos cargos han de servir en pueblos subalternos.

Como esta reorganizacion puede exigir en lo sucesivo alguna reforma que la experiencia aconseje como útil, es preciso dejar á la Administracion medios de plantearla con regularidad. Posible es que sea necesario, para per-

feccionar el servicio de vigilancia, crear en algun punto, ó aumentar empleados, ó satisfacer mayores gastos de material. Para este efecto se consigna una pequeña partida en este proyecto, con la cual podrá atenderse á esa obligacion eventual si fuere preciso.

Las circunstancias especiales de la capital de la Monarquía requieren una organizacion especial con la que el complicado servicio que presta el ramo de Vigilancia pública corresponda á su objeto. Por esta razon parece conveniente no alterarla por ahora, sin perjuicio de que en lo sucesivo, y por Reales disposiciones particulares, puedan introducirse aquellas mejoras que sean útiles y provechosas. La propia consideracion hace que se conserven las secciones que para la más expedita marcha de los asuntos de vigilancia pública están establecidas en los Gobiernos de las importantes provincias de Barcelona y Valencia.

La adopcion de estas medidas para la reconstitucion del cuerpo encargado de la vigilancia pública, no solo ofrece mayor garantia de que se hará con más regularidad el servicio, sino que comparado el importe del personal en el actual presupuesto con el que ha de resultar del proyecto que tengo el honor de proponer á V. M., proporcionará una economia de 268.338 rs., cantidad ciertamente no despreciable, que unida á la de 315.752 rs. vellon que se obtiene en la parte referente al material, en la cual se conservan sin embargo todos los gastos necesarios para asegurar el buen cumplimiento de las obligaciones del ramo, forman un total de 584.090 reales vellon, que se pagará de menos por este concepto en el presupuesto próximo.

Siendo evidentes los beneficios resultados que en la parte administrativa y económica han de producir las modificaciones indicadas, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1863.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Florencio Rodriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones

que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo de vigilancia pública.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
Florencio Rodriguez Vaamonde.

#### REGLAMENTO ORGANICO

del cuerpo de vigilancia pública.

Artículo 1.º El servicio de vigilancia pública se desempeñará en lo sucesivo por un cuerpo que llevará ese nombre, y se compondrá de:

Inspectores de primera, segunda y tercera clase.

Secretarios de primera y segunda clase.

Oficiales primeros y segundos.

Jefes de vigilantes.

Subinspectores de primera y segunda clase.

Vigilantes primeros cabos.

Vigilantes segundos, terceros y cuartos.

Art. 2.º El expresado personal se distribuirá proporcionalmente en las provincias segun su clase y circunstancias especiales, asignándose á cada una tantos Inspectores de la categoría que corresponda como Juzgados de primera instancia haya en la capital donde han de prestar sus servicios. Los Inspectores tendrán á sus órdenes los subalternos necesarios para el exacto cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.º Los Inspectores sustituyen á los Comisarios, Jefes de vigilancia y demás empleados que con distintas denominaciones y atribuciones idénticas existen hoy; y desempeñarán por consiguiente sus mismas funciones, con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los Inspectores serán destinados á las capitales de provincia segun su clase, sin perjuicio de poderlo ser tambien con cualquiera de las tres categorías y sueldos en que están divididos, en poblacion que no sea capital, ó en esta y con el sueldo correspondiente á la clase de la misma en comision, si el mejor servicio lo exige.

Art. 5.º Los Inspectores de primera clase disfrutarán el sueldo de 12.000 rs. anuales; de 10.000 los de segunda, y de 8.000 los de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios y Oficiales auxiliarán á los respectivos Inspectores á cuyas inmediatas órdenes estarán en tramitacion y despacho de los asuntos pertenecientes á la Inspeccion, y en la exacta formacion de los registros, padrones y demás que á los mismos corresponden.

Art. 7.º Los Secretarios de primera clase disfrutarán el sueldo anual de 6.000 rs., y de 5.500 los de segunda. Los Oficiales primeros el de 4.500 rs., y los segundos el de 4.000.



Art. 8.º Los Jefes de vigilantes y los Subinspectores, además del cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen y de los deberes propios de su instituto, serán los superiores inmediatos del personal de vigilantes de su inspección respectiva, y cuidarán del comportamiento, policía individual y conducta de aquellos, poniendo en conocimiento del Inspector, para los oportunos fines, así las faltas como los hechos y circunstancias recomendables.

Art. 9.º Disfrutarán los Jefes de vigilantes el sueldo de 6.500 rs. anuales; los Subinspectores primeros el de 6.000, y los segundos el de 5.000.

Art. 10. Los Inspectores, Jefes de vigilantes, Subinspectores y Secretarios de primera clase, serán nombrados de Real orden.

Los vigilantes y demás empleados del cuerpo, cuyo sueldo no llega a 6.000 rs. anuales, lo serán por los Gobernadores respectivos.

Art. 11. Los vigilantes disfrutará el haber de 3.285 reales anuales los primeros; 2.920 los segundos; 2.535 los terceros, y 2.190 los cuartos.

Los revisadores de las barcas del Miño que existen en la provincia de Pontevedra, serán considerados y gozarán el haber de vigilantes cuartos.

Art. 12. Al que ingrese en el cuerpo como vigilante se le exigirán las circunstancias de tener 25 años de edad; ser español y de buena vida y costumbres, y saber leer y escribir. Serán preferidos los licenciados de la Guardia civil ó del ejército sin nota desfavorable, y entre estos los que hubiesen sido cabos ó sargentos.

Art. 13. Las vacantes que ocurran se proveerán dos de cada tres por rigurosa antigüedad, en la clase inferior inmediata, y la tercera será de libre provision. Si esta recayere en el más antiguo de dicha clase inferior, no obstará para los turnos de ascenso por antigüedad.

Art. 14. La antigüedad para el ascenso se computará por la fecha del nombramiento. Si fuere la misma por la de la toma de posesion. Si esta fuere tambien igual, se atenderá el mayor número de años de servicio con el mismo sueldo, aun en distintos destinos; en identidad de caso se computarán todos los empleos de Real nombramiento, y por último, se atenderá a la mayor edad.

Al efecto y tan luego como quede constituido el cuerpo en los términos prescritos, se formarán los correspondientes escalafones con arreglo a las instrucciones y modelos que por el Ministerio de la Gobernacion se comunican.

Art. 15. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad de un Inspector, le sustituirá el Secretario donde le hubiere, y donde no el Subinspector si solo hubiere uno, si estos fuesen varios por haber mas de una inspeccion, sustituirá el que el Gobernador designe de entre los de mayor categoría, dando cuenta al Gobierno. A los Secretarios en su caso sustituirán los Oficiales respectivos por orden de categoría y antigüedad. Tambien sustituirán estos en igual forma a los Inspectores si no hubiese en la capital empleado del ramo de mayor categoría.

Art. 16. A fin de nivelar la diferencia de costo que hay en el sostenimiento de los empleados, segun en la poblacion en que sirven y que puedan guardar el decoro de su categoría, se asigna a los Inspectores de primera clase 2.000 rs. anuales de gratificación.

Art. 17. Con objeto de mejorar la situacion de la clase de vigilantes, se les asignará una gratificación de 50 céntimos diarios a cada plaza para vestuario, a fin de que puedan reponer anualmente las prendas menores y cada tres las mayores.

Para la administracion y aplicacion de ese fondo, se dictarán las oportunas instrucciones por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 18. Con el fin de que pueda atenderse a aquellas necesidades que la experiencia aconseje, y crear ó aumentar vigilantes u otros funcionarios del ramo si el servicio lo exige, ó ampliar en parte los gastos del material, se destinará la cantidad correspondiente dentro del presupuesto vigente para las obligaciones de vigilancia pública.

Art. 19. Continuarán por ahora constituidas en la forma que hoy se encuentran las secciones especiales establecidas en los Gobiernos de las provincias de Barcelona y Valencia, así como la organizacion que en la de Madrid tiene el ramo, sin perjuicio de que pueda hacerse en lo sucesivo, y por disposiciones especiales, las variaciones que la experiencia aconseje.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo preceptuado en este reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 21 de Octubre de 1863.—Vaa-  
monde.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Núm. 1.

Aun cuando en el párrafo tercero de la circular de este Gobierno de 24 del actual inserta en el Boletín oficial número 128, se dice de una manera clara, que en las elecciones para Diputados provinciales los electores de los pueblos que figuran en las listas para Diputados a Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1862, han de votar en la cabeza del partido á que cada uno de dichos pueblos corresponda, en razon de la distinta índole de esta eleccion, observando sin embargo por las consultas que se me dirigen que en algunos puntos no se ha comprendido perfectamente el espíritu ni la letra del citado párrafo, he acordado para impedir todo género de involuciones y errores que pudieran dar margen á vicios de nulidad en la eleccion, insertar á continuacion un estado demostrativo de todos los pueblos de la provincia que tienen electores, y la cabeza del partido judicial, y no distrito como sucede en las de Diputados a cortes, donde han de concurrir á emitir sus sufragios.

Prevengo al propio tiempo á los Alcaldes que tan luego como reciban las listas electorales que se les remitirán oportunamente, figen una al público, reservando las demas para aclarar y satisfacer en el acto toda duda que pueda suscitarse á los electores, en la inteligencia de que este Gobierno desea que no quede la menor vacilacion respecto del lugar donde cada pueblo ha de concurrir á votar.

Guadalajara 29 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Diego Vazquez.

Estado demostrativo de los pueblos de esta provincia que tienen electores, segun las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1862 y del pueblo cabeza del partido á que corresponden aquellos, donde han de concurrir á votar dichos electores en las próximas elecciones para Diputados provinciales.

### PUEBLOS.

Alcolea de las Peñas.....	Atienza.
Angon.....	idem.
Atienza.....	idem.
Bañuelos.....	idem.
Campisabalos.....	idem.
Cantalojas.....	idem.
Cercadillo.....	idem.
Cincovillas.....	idem.
Congostrina.....	idem.
Gascueña.....	idem.
Hiedelaencina.....	idem.
Medranda.....	idem.
Miedes.....	idem.
Palmaces de Jadraque.....	idem.
Paredes y agregado.....	idem.
La Riva de Santiuste y agregados.....	idem.
Riofrio y agregados.....	idem.
Romanillos de Atienza.....	idem.
Sieas.....	idem.
La Toba.....	idem.
Tordelrabanó.....	idem.
Valdelcubo.....	idem.
Veguillas.....	idem.
Villacadima.....	idem.
Alarilla.....	Brihuega.
Archilla.....	idem.
Argecilla.....	idem.
Atanzon.....	idem.
Balconete.....	idem.
Brihuega.....	idem.
Búdia.....	idem.
Cañizar.....	idem.
Carrascosa de Henares.....	idem.
Las Casas de San Galindo.....	idem.
Copernal.....	idem.
Espinosa de Henares.....	idem.
Fuentes.....	idem.
Gajanejos.....	idem.
Heras.....	idem.
Hita.....	idem.
Irueste.....	idem.
Ledanca.....	idem.
Masegoso.....	idem.
Miralrio.....	idem.

Cabeza del partido donde han de votar los electores de los mismos.

Mudux.....	Brihuega.
La Olmeda del Extremo.....	idem.
Padilla de Jadraque.....	idem.
Rebollosa de Hita.....	idem.
Romancos.....	idem.
San Andrés del Rey.....	idem.
Solanillos del Extremo.....	idem.
Taragudo.....	idem.
Tomellosa.....	idem.
Torija.....	idem.
Torre del Vulgo.....	idem.
Trigueque.....	idem.
Utande.....	idem.
Valdeavellano.....	idem.
Valdeancheta.....	idem.
Valdearenas.....	idem.
Valdegrudas.....	idem.
Valdesaz.....	idem.
Valfermoso de las Monjas.....	idem.
Valfermoso de Tajuña.....	idem.
Villanueva de Argecilla.....	idem.
Villaviciosa.....	idem.
Yélamos de Abajo.....	idem.
Yélamos de Arriba.....	idem.
Abanades.....	Ciñuentes.
Alaminos.....	idem.
Arbeteta.....	idem.
Armallones.....	idem.
Azañon.....	idem.
Canales del Ducado.....	idem.
Canredondo.....	idem.
Carrascosa de Tajo y agregado.....	idem.
Cereceda.....	idem.
Ciñuentes.....	idem.
Durón.....	idem.
Esplagares.....	idem.
Gárgoles de Abajo.....	idem.
Gárgoles de Arriba.....	idem.
Henche.....	idem.
La Hortezueta de Océn.....	idem.
Huertabernando.....	idem.
Huertapelayo.....	idem.
Huetos.....	idem.
Las Inviernas.....	idem.
Mantiel.....	idem.
Moranchel.....	idem.
Rugilla.....	idem.
Saelices.....	idem.
Sotoca.....	idem.
Sotodosos.....	idem.
Trillo.....	idem.
Viana de Mondejar.....	idem.
Villanueva de Alcorón.....	idem.
Zaorejas.....	idem.
Aldeanueva de Guadalajara.....	Guadalajara.
Alovera.....	idem.
Azuqueca.....	idem.
Cabanillas del Campo.....	idem.
El Casar de Talamanca.....	idem.
Centenera.....	idem.
Chiloches.....	idem.
Ciruelas.....	idem.
Fontanar.....	idem.
Galápagos.....	idem.
Guadalajara.....	idem.
Horchel.....	idem.
Iriepul.....	idem.
Lupiana.....	idem.
Marchamalo.....	idem.
Mohermando.....	idem.
Pozo de Guadalajara.....	idem.
Quer.....	idem.
Taracena.....	idem.
Torrejon del Rey.....	idem.
Tórtola.....	idem.
Usanos.....	idem.
Valbuena.....	idem.
Valdarachas.....	idem.
Valdenoches.....	idem.
Villanueva de la Torre.....	idem.
Yebes.....	idem.
Yunqueza.....	idem.
Alustante.....	Molina.
Amayas.....	idem.
Anchuela del Campo.....	idem.
Anquela de la Seca.....	idem.
Aragoncillo.....	idem.
Balbaco.....	idem.
Campillo de Dueñas.....	idem.
Checa.....	idem.
Cillas.....	idem.
Clares.....	idem.
Cobeta.....	idem.
Codes.....	idem.
Concha.....	idem.
Cubillejo de la Sierra.....	idem.
Cubillejo del Sitio.....	idem.
Fuentsaz.....	idem.
Hinojosa.....	idem.
Hombrados.....	idem.
Labros.....	idem.
Lebranon y agregados.....	idem.
Luzon y Ciruelos.....	idem.
Maranchon.....	idem.
Mazarete.....	idem.
Milmarcos.....	idem.
Mochales.....	idem.
Molina.....	idem.
Morenilla.....	idem.
Motos.....	idem.
Olmeda de Cobeta.....	idem.
Orea.....	idem.
Peralejos.....	idem.
Pinilla de Molina.....	idem.
Poveda de la Sierra.....	idem.
El Pobo y su agregado.....	idem.

Pradosredondos y agregados.....	Molina.
Setiles.....	idem.
Tartanedo.....	idem.
Terzaga y Terzaguilla.....	idem.
Tierzo.....	idem.
Tordellego.....	idem.
Tordesilos.....	idem.
Torre Cuadrada de Molina y Otilla.....	idem.
Torremocha del Pinar.....	idem.
Torremochuela.....	idem.
Tortuera.....	idem.
Traid.....	idem.
Turmiel y Palmaces.....	idem.
Valhermoso y Escalera.....	idem.
Villar de Cobeta.....	idem.
Villel de Mesa.....	idem.
Albalate de Zorita.....	Pastrana.
Albares.....	idem.
Almoguera.....	idem.
Almonacid de Zorita.....	idem.
Aranzuque.....	idem.
Armuña.....	idem.
Drievés.....	idem.
Escariche.....	idem.
Escopete.....	idem.
Fuente la Encina.....	idem.
Fuentelviejo.....	idem.
Fuentenovilla.....	idem.
Hontova.....	idem.
Hueva.....	idem.
Illana.....	idem.
Loranca de Tajuña.....	idem.
Mazuecos.....	idem.
Mondejar.....	idem.
Noratilla de los Meleros.....	idem.
Pastrana.....	idem.
Peñalver.....	idem.
Pioz.....	idem.
El Pozo de Almoguera.....	idem.
Ranera.....	idem.
Romanones.....	idem.
Sayaton.....	idem.
Tendilla.....	idem.
Valdeconcha.....	idem.
Yebra.....	idem.
Zorita de los Canes.....	idem.
Alcocer.....	Sacedon.
Alique.....	idem.
Alocen.....	idem.
Alóndiga.....	idem.
Auñon.....	idem.
Berniches.....	idem.
Casasana.....	idem.
Castilforte.....	idem.
Chillaron del Rey.....	idem.
Córcoles.....	idem.
Escamilla.....	idem.
Hontanillas.....	idem.
Millana.....	idem.
Morillejo.....	idem.
El Olivar.....	idem.
Pareja y Tabladillo.....	idem.
Peralveche.....	idem.
Poyos.....	idem.
El Recuenco.....	idem.
Sacedon y la Isabela.....	idem.
Salmeron.....	idem.
Torroneiras.....	idem.
Alcolea del Pinar.....	Sigüenza.
Algora.....	idem.
Almadrones.....	idem.
Anguita.....	idem.
El Atance.....	idem.
Bujalaro.....	idem.
Bujarrabal.....	idem.
Carabias y agregado.....	idem.
Castejon de Henares.....	idem.
Castilblanco.....	idem.
Cendejas de Enmedio y agregado.....	idem.
Cendejas de la Torre.....	idem.
Cortes.....	idem.
Guijosa.....	idem.
Imon.....	idem.
Jadraque.....	idem.
Jirueque.....	idem.
Luzaga y agregado.....	idem.
Mandayona y agregado.....	idem.
Mirabuzano.....	idem.
Negredo.....	idem.
La Olmeda de Jadraque.....	idem.
Olmedillas y agregado.....	idem.
Horna.....	idem.
Palazuelos.....	idem.
Pinilla de Jadraque.....	idem.
Pozancos y agregado.....	idem.
Riosatido y agregado.....	idem.
Sauca y agregados.....	idem.
Sigüenza y agregados.....	idem.
Torremocha del Campo.....	idem.
Torresaviana (La).....	idem.
Villaseca de Henares y agregado.....	idem.
Villaverde del Ducado.....	idem.
Aleas.....	Tamajon.
Arbancon.....	idem.
La Casa de Ueda.....	idem.
Cerezo.....	idem.
Cogolludo.....	idem.
El Cubillo.....	idem.
Fuencemillan.....	idem.
Fuente la Higuera.....	idem.
Humanes.....	idem.
Málaga.....	idem.
Malaguilla.....	idem.
Matarrubia.....	idem.

Cabeza del partido donde han de votar los electores de los mismos.

### PUEBLOS.

Cabeza del partido donde han de votar los electores de los mismos.

Cabeza del partido donde han de votar los electores de los mismos.

Membrillera	Tamajon.
Mesones	idem.
Montarron	idem.
Muriel y agregado	idem.
La Puebla de Beleña	idem.
Robledillo de Mohernando	idem.
Tamajon	idem.
Torreblanca	idem.
Tortuero	idem.
Uceda	idem.
El Vado y agregados	idem.
Valdepeñas de la Sierra	idem.
Villaseca de Uceda	idem.
Vintenas	idem.

Núm. 2.

Plan de los caminos que deben construirse con fondos de la provincia.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Camino provinciales y vecinales.

En cumplimiento de lo que dispone la regla 3.ª de la Real orden de 24 de Diciembre de 1862, se publica a continuación el plan formado por la Diputación provincial, de los caminos que deben construirse y conservarse con fondos de la provincia, a fin de que, en el término de un mes a contar desde esta fecha, presenten los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares a quienes interese las reclamaciones oportunas.

Guadalajara 29 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Diego Vazquez.

Plan de caminos que se cita.

1.º Tomando por base la capital de la provincia, el primero será la continuación del camino vecinal ó de tercer orden construido ya hasta Marchamalo, el que pasando por Usanos y Fuentelagüera, concluirá en Matarrubia, para empalmar en dicho pueblo con el designado en este plan general con el número 4.

2.º Partirá del segundo kilómetro de la carretera general de Cuenca, próximo a Guadalajara y pasando por Chiloeches, Pozo de Guadalajara, Pioz, Loranca de Tajuña, Fuentenovilla y Mondejar, terminará en Mazuecos, uniendo estos cinco pueblos importantes del partido judicial de Pastrana con la capital y la vía férrea.

3.º Partirá de la cabeza de partido Pastrana y pasando por Almoguera y Mazuecos, terminará en Drieves, empalmándose con el anterior en el segundo de estos pueblos.

4.º Partirá de Puebla de Beleña en el partido judicial de Tamajon y pasando por Matarrubia, Casa de Uceda y el Cubillo, terminará en Uceda.

5.º Partirá de la estación de Humanes y siguiendo el curso del río Sorbe, terminará en Tamajon, pasando por los pueblos de Razbona, Puebla de Beleña y La Mierla.

6.º Partirá de la misma estación y pasando por Heras, empalmará con la carretera general de Francia, por Soria, en Sopenan ó el punto que los Ingenieros crean más conveniente.

7.º Partirá de Alcocer, pueblo del partido judicial de Sacedon y pasando por Millana y Salmeron, terminará en Castilforte.

8.º Partirá de Brihuega y pasando por Romancos, Archilla, Tomellosa, Valfermoso de Tajuña y Romanones, terminará en Armuña, empalmándose en las carreteras de Cuenca y Pastrana.

9.º Tendrá por punto de partida Romancos y pasando por Budia, Durón y Chillaron del Rey, terminará en Pareja, empalmándose con la carretera de Trillo a Sacedon.

10.º Partirá de la carretera general de Francia, en la inmediación de Riosalido y pasando por las salinas de Imón, terminará en la inmediación de Riosalido, empalmándose con la carretera de

segundo orden ya construida de Sigüenza a Paredes.

11.º Partirá de Atienza, partido judicial del mismo nombre y pasando por Robledo, terminará en Hiedelaencina, empalmándose en este pueblo con la que debe construirse desde la estación de Jadraque.

12.º Partirá de la misma villa de Atienza y pasando por Romanillos, Miedes y Condemios, terminará en Galve, dando así fácil salida a las producciones de los ricos pinares, que llevan el nombre de este último pueblo.

13.º Partirá de Molina de Aragon y pasando por Pradosredondos, Torrecuadrada y Alcoroches, terminará en Alustante.

14.º Partirá de Alcoroches y terminará en Checa.

Finalmente, no se incluye en este plan el camino que debe poner en comunicación a Molina con Cifuentes por estar comprendido en el general de carreteras de segundo orden aprobado en 17 de Setiembre de 1860.

Núm. 3.

Circular participando que en el sorteo de lotería celebrado en el día de ayer, ha sido agraciada con el premio de 2.500 rs., Doña Ana Crisanta Martin Diez.

En el sorteo de lotería celebrado ayer 30 del actual, para adjudicar el premio de 2.500 rs., concedido en cada acto a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Ana Crisanta Martin Diez, hija de D. Gregorio, Sargento de la Milicia Nacional, de la villa de Villanueva de Bogas, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue a noticia de la interesada

Guadalajara 31 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Diego Vazquez.

Núm. 4.

Otra señalando la hora de la entrada y salida de las oficinas.

En razón a lo avanzado de la estación, he dispuesto que la hora de entrada en todas las oficinas de los diferentes ramos de mi dependencia en esta provincia, sea a las 10 de la mañana y la de salida a las cuatro de la tarde.

Lo que he dispuesto se anuncie para conocimiento del público.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Diego Vazquez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

Habiendo vencido en fin de Setiembre último el tercer trimestre del presente año, esta Administración principal, recuerda a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el deber en que se hallan de remitir los certificados del producto que durante el mismo hayan tenido los bienes de propios, con expresión de la parte que corresponda del 20 por 100 para la Hacienda; cuyos documentos han de obrar precisamente en esta Dependencia del Estado, en los cuatro primeros días del próximo mes de Noviembre, en la inteligencia, que trascurrido dicho término sea haberlo verificado, nombrará plantones a costa de aquellos.

Guadalajara 30 de Octubre de 1863.—Segismundo García Acevedo.

SECCION CUARTA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Para cumplir un mandato superior, es indispensable que los Sres. Jueces de paz de este partido, me remitan precisamente antes del 10 de Noviembre próximo, un estado arreglado al adjunto modelo, y cubiertas sus casillas en blanco, ó certificación negativa en su caso, debiendo manifestarme me será muy sensible tener que dictar providencia conminatoria, si no se cumple este encargo con la puntualidad indicada.

Guadalajara 30 de Octubre de 1863.—Dionisio Silva.

Modelo.

Juzgado de paz de... Año de 1862.

Estado de los juicios verbales y actos de conciliación incoados, é intentados en dicho año, que no se fenecieron ó celebraron en el mismo.

Juicios verbales... Actos de conciliación... El Juez de paz,

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara.

Por el presente y término de treinta días cito llamo y emplazo a Maximino del Castillo Rojo, natural de Pezuela de las Torres, Bernardino Lopez Sanchez que lo es de Santa Cruz del Retamar y Melchor Salvador Cano, de Val de Santo Domingo; domiciliados todos en Madrid, solteros los primeros y viudo el último, jornalero el primero y tañeros los otros dos; contra quienes se ha seguido causa en este mi Juzgado por expedición de moneda falsa; para que dentro de dicho término se presenten en dicho mi Juzgado a oír la sentencia pronunciada por S. E. la Audiencia en dicha causa.

Dado en Guadalajara a 30 de Octubre de 1863.—Dr. Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Yunta.

Hallándose concluido el cuaderno de amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que considere justas; pues pasado que sea no serán oídas.

La Yunta 24 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Manuel Martinez.—El Secretario, Laureano Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galápagos.

La rectificación del amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Galápagos 25 de Octubre de 1863.—El Alcalde constitucional, Leandro Pérez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdepeñas de la Sierra.

La rectificación del amillaramiento mandado formar por la Administración principal

de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Valdepeñas de la Sierra 26 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Zacarías Herrera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cubillejo de la Sierra.

Para dar exacto cumplimiento a la orden circular del Señor Gobernador de esta provincia, inserta en el Boletín oficial del 13 de Diciembre de 1861, reproducida en el del viernes 9 del corriente, número 121, los propietarios en este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, procederán a dejar expedita al uso de la ganadería, las heredades que tengan intrusas, en las veredas, cañadas, descansos y abrevaderos, en el término de un mes, a contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado, se hará el deslinde por los peritos que al efecto se han nombrado, a costa de los que se hallen intrusos y con pérdida de los sembrados que posean.

Cubillejo de la Sierra 26 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Francisco Garcia.—Por su mandado.—El Secretario, Jerónimo Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hita.

Para poder cumplir con lo prevenido en la circular del Señor Gobernador de esta provincia de 11 de Diciembre de 1861, reproducida por otra de 8 del actual, inserta en el Boletín oficial de este año, número 121, se hace preciso que en el término de un mes, a contar desde la inserción del presente en el citado Boletín, los propietarios así vecinos como forasteros dejen expedita al uso de la ganadería, la parte que se hayan intrusado en las cañadas, cordeles y demás servidumbres de la misma; percibidos de que pasado el plazo señalado se procederá al deslinde de dichas servidumbres a costa de los que se hallen en este caso, con pérdida de los sembrados que tuvieren en la parte cercenada.

Hita 27 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Manuel Esteban Sanz.—El Secretario, Rafael Sanchez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yeves.

La rectificación del amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Yeves 26 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Juan Moreno.—El Secretario, Pedro Antonio Hernando.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Piqueras.

La rectificación del amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Piqueras 27 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Isidoro Lopez.—P. A. D. A.—Pedro Colás, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaescusa de Palositos.

La rectificación del amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la inserción de es

te anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Villaexousa de Palositos 28 de Octubre de 1863.—El Alcalde Presidente, Bruno García.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Estanislao García, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romanillos de Atienza.

Hallándose concluido el cuaderno de amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado que sea no se oirá ninguna.

Romanillos de Atienza 30 de Octubre de 1863.—El Alcalde accidental.—Aniceto Vesperinas.—P. S. M.—Francisco Baras, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Duron.

Por Sandalio Arias, se me ha dado parte verbal, de que su compañero Sebastian Martínez, natural de Aragón (ignora su pueblo) le á robado un talego con varias ropas, hallándose en la posada de Eugenio Oliveros, de esta vecindad, en la mañana de ayer 26 del corriente mes; de la que habiéndose marchado aquel, sin acudir al trabajo y al tiempo de regresar por la noche á dicha posada echó de ménos su talego y ropas, que abajo se expresarán.

Y con el fin de indagar el paradero de aquel, suplico á los Alcaldes, Autoridades locales, individuos de la Guardia civil y demás encargados de vigilancia pública, que en caso de ser hallado dicho sugeto y los efectos robados, le remitan á disposicion de esta alcaldía, para ponerlo á disposicion del Juzgado de primera instancia de este partido, á los efectos convenientes.

Señas de Sebastian Martinez.

Edad como unos 33 años, estatura cinco piés, pelo castaño, ojos pardos, nariz ahulada, barba poblada, cara larga, color triguño; lleva vendaje de resultis, de un golpe que se dió con una piedra en la parte inferior del tovillo de la pierna derecha, viste pantalón y chaleco de pana rayada de color de aceituna, chamarreta de bayeta encarnada, calzado de alpargatas abiertas con iladillos negros, pañuelo encarnado á la cabeza en figura de gorro catalán.

Señas de las ropas.

Un pantalón de tela blanca rayada con forro blanco de retor; un pañuelo azul con cuadros blancos; otro id. de seda con cuadros blancos y azules; unos calzoncillos de algodón, unos calcetines blancos de lana; dos vendas y un talego en que estaba dicha ropa.

Duron 27 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Pedro Dominguez.—P. S. M.—Gregorio Serrano, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villares

D. Pablo Llorente, Alcalde constitucional de este pueblo de Villares.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en la regla primera de la circular del Señor Gobernador de esta provincia, fecha 5 del actual, inserta en el Boletín oficial núm. 121, todas las servidumbres pecuarias que correspondan á la ganadería radicantes en este término y distrito municipal, y la colada que media entre el término de este pueblo y el de Robledo por la parte del Saliente, conocida con el nombre de la Rasgada, ó sea del suelo y tierra del comun de Jadraque, cuyo cordel ó colada viene desde el término de Hiendelaencina al de este, siguiendo línea recta hasta el de Gascuña, debiendo quedar libres y expeditas al uso de la ganadería en el improrogable término de un mes, á contar desde esta fecha, insertándose en el Boletín oficial, restituyéndola cualquier espacio que se la haya cercanado, en la inteligencia de que á cuenta y riesgo de los que se hallen en este caso, y con pérdida de los productos que posean en los terrenos cercanados, se procederá á formar, la hilera y amojonamiento de las servidumbres pecua-

rias, que de muy antiguo han existido, pasado que sea el término arriba expresado.

Y para que llegue á noticia de todos, y despues no se alegue ignorancia, se fija al público el presente, que tambien se publicará en el Boletín oficial de la provincia al indicado objeto.

Villares y Octubre 29 de 1863.—Pablo Llorente.—P. S. M.—Saturnino Moreno.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hiendelaencina.

D. José Crespo, Alcalde constitucional de Hiendelaencina.

Hago saber: Que para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en su circular fecha 5 del actual, inserta en el Boletín oficial núm. 121, se hace preciso, que en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, los propietarios en este término jurisdiccional, procederán á dejar expeditas y desembarazadas de todo obstáculo las cañadas y servidumbres pecuarias; y especialmente la colada que de tiempo inmemorial viene establecida entre los confines de los términos de Robledo, Villares, Alcorlo y el de esta villa, para el libre paso de los ganados transeúntes; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se hará el deslinde á costa, cargo y riesgo de los detentadores, dentro de las prescripciones de dicha circular.

Hiendelaencina y Octubre 29 de 1863.—José Crespo.—Por su mandado.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Palazuelos.

En los días 8 y 15 del mes de Noviembre tendrá efecto la subasta del arrendamiento de los derechos de consumos con la exclusiva al pormenor de esta villa, correspondientes al primer semestre de 1864, en conjunto de las especies y recargos provinciales y municipales; bajo el pliego de condiciones formado al efecto, cuyo acto tendrá principio á las once de la mañana en la Sala consistorial ante este Ayuntamiento.

Palazuelos 29 de Octubre de 1863.—El Presidente, Cándido de la Fuente.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Rosendo Nicolás, Secretario.

### DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Sorteo extraordinario de grandes premios que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1863.

Deseando la Direccion proporcionar en este Sorteo cuantas ventajas sean posibles, satisfaciendo así las aspiraciones de los jugadores, y en la confianza de que encontrarán en esta combinacion una prueba del propósito que la anima de atemperarse á los cálculos y proyectos que por distintos conductos se le han comunicado, ha dispuesto que el Sorteo de dicho día 23 de Diciembre gire bajo las bases del siguiente

### PROSPECTO.

Constará de 30.000 billetes, al precio de 2 000 rs. cada uno, divididos en décimos á 200 rs.; distribuyéndose 2.250.000 ps. fs. en 3.000 premios, á saber:

Premios.	Pesos fuertes
1 de.....	300.000
1 de.....	100.000
1 de.....	50.000
2 de 20.000.....	40.000
10 de 10.000.....	100.000
15 de 5.000.....	75.000
30 de 2.000.....	60.000
100 de 1.000.....	100.000
2.816 de 500.....	1.408.000
9 de 1.000 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 300.000 ps. fs.....	9.000
9 de 400 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 100.000 ps. fs.....	3.600
2 aproximaciones de 1.000 pesos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 300.000 ps. fs.....	2.000
2 idem de 700 para idem idem al premiado con 100.000 ps. fs.....	1.400

### Premios

2 idem de 500 para idem idem al premiado con 50.000 ps. fs..... 1.800

3.000 2.250.000

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte, y lo mismo con respecto á los nueve números de cada una de las decenas de los agraciados con los premios de 300.000 y 100.000 pesos fuertes. En las aproximaciones se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 30.000, y si fuese este el agraciado, el número 1 será el siguiente ó posterior.

Al siguiente día de celebrarse el sorteo se darán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento, por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente. Los premios se abonarán en las Administraciones en que se hubiesen expendido los billetes en la forma y con la puntualidad acostumbrada.—Terminado el Sorteo se verificará otro, segun establece la Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte.

A poco que se descienda á examinar las bases en que descansa el anterior prospecto se comprende fácilmente las grandes ventajas de probabilidad y ganancias que contiene, y que brevemente se enumeran.—En los 30.000 billetes de que consta este sorteo ob-

tienen premio 3.000 correspondiendo en consecuencia uno por cada diez sobre el número total que juegan; lo cual hasta ahora no se habia realizado en ningun otro sorteo de esta especie.—Se fijan 160 premios mayores, el menor de 1.000 pesos, estableciendo una escala regular y ordenada, y se mantiene al mismo tiempo la proporcion debida para que estén en razon de mas de uno por cada doscientos billetes.—Los premios menores ascienden á 500 pesos.—Esta ganancia quintuplica el valor de la puesta, y rara vez la han obtenido los jugadores, pues lo comun ha sido que los últimos premios fuesen de menor cantidad.—La cuantía de los treinta primeros premios lleva consigo la realizacion á crecidas sumas y está en una proporcion desusada con la cantidad de billetes de que constaron los anteriores Sorteos extraordinarios.—Además de los premios fijos, con los que despues se señalan á la decena de los dos mayores y las tres aproximaciones á estos y al tercer premio, hay la probabilidad de que un solo número pueda obtener tres ganancias.

La Direccion abriga la esperanza de que el público encontrará en esta combinacion un aliciente que le estimule á interesarse en la jugada. Ninguna novedad ofrecerá el que, como en los últimos años, el precio de los billetes fuese de 1.000 rs., puesto que los sorteos de 800 rs. frecuentemente se han verificado, y esta consideracion y el acrecentamiento que ha tomado la Renta, la han decidido á elevar el precio de los billetes y con ello el que los jugadores encuentren más ancho campo á las probabilidades de que la suerte les favorezca.

Madrid 1.º de Setiembre de 1863.—El Director general, José Cabello y Goitia.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS

Casa del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

Administracion de Guadalajara.

El día 10 del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, se venderán en pública y doble subasta, por lotes, en dicha Administracion local y en las oficinas de Madrid, sitas en la calle de D. Pedro, núm. 10, siendo en aquella por pujas á la llana y en esta por pliegos cerrados, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en las mismas, las fincas propias del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, cuya calidad, cabida en fanegas y su precio libre para la casa se expresan al margen.

Madrid 28 de Octubre de 1863.—El Apoderado general, Joaquin de Robledo.

Lotes.	Clase y situacion de las fincas.	Cabida en fanegas.				Tipo de cada finca. Rs. vn.
		1.º	2.º	3.º	Total.	
1.º	Una tierra á la izquierda del rio Henares, frente al Soto del Molino harinero.....		3	5	8	4.000
2.º	Otra id. junto á la Huerta llamada de Clavero é inmediata al Caz del Molino harinero.....			7	7	6.600
3.º	Un solar llamado de la Armeria, cercado de tapias de tierra, situado en la calle Alta de Barrionuevo, con accesorias á la plaza de Santa Maria, calles de Budierca y Pescadores, que mide 82.909 ½ piés cuadrados superficiales.....					41.455
Totales.....			3	12	15	52.055

Se venden á voluntad de su dueño cuarenta fanegas de tierra, en término de Yunquera; cuyo remate se verificará en la casa del Alcalde de dicho pueblo el día 8 de Noviembre de doce á una de la tarde.

Se arrienda una dehesa llamada de Villaseca, en la provincia de Soria, á dos leguas de la estacion de Medinaceli, en el camino de hierro de Madrid á Zaragoza y próxima á la carretera de Molina á Teruel, compuesta de cuatro casas, con su iglesia, y 2.800 fanegas de tierra destinadas actualmente á la labor y 2.350 á pastos. Es coto redondo y tiene abrevadero y varios tinados para los ganados que pueden salir á pastar á los pueblos limítrofes, sin que á los de estos se les permita entrar en la dehesa.

Las personas que deseen interesarse en el arriendo, pueden hacerlo hasta el 10 de Noviembre próximo, bajo el tipo de 5 rs. fanega, dirigiéndose en Medinaceli á D. Pedro C. de Velasco, y en Madrid á D. Andrés Reyter, calle de la Lechuga, núm. 3.

### MONTEPIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Subdireccion de Guadalajara.

Honrado por la Direccion general de la Sociedad con el cargo de Subdirector de esta provincia, pongo en conocimiento de sus ha-

bitantes haber tomado posesion del expresado destino.

Empleado hace tiempo en las oficinas de la Direccion, no traigo otro móvil que el de hacer patente la integridad de sus actos y el de excitar á las personas previsoras para que ingresen en esta benéfica Sociedad que ofrece toda clase de garantías para el cumplimiento de su filantrópico objeto.

Es deber mio, tambien, poner en conocimiento de los señores imponentes que tengan cuotas vencidas y no satisfechas, dispongan lo sean á la mayor brevedad en esta Subdireccion, calle de San Lázaro, núm. 1, principal, ó en la Direccion general en Madrid, segun previene el art. 22, cap. 7.º de los Estatutos de la Compañia; advirtiéndoles, al propio tiempo, la conveniencia de que cuando se presenten á verificar algun pago, lo hagan provistos de uno de los recibos de pago anterior, ó del número de la póliza á que corresponda su imposicion, á fin de facilitar el despacho.

Guadalajara 1.º de Noviembre de 1863.—

El Subdirector de la provincia, Manuel Muñoz Ramos.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.